Trelew, de febrero de 2019.-

---- **VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---- I.- El recurso de apelación interpuesto a fs. 99/100 por los Dres. J. M. F. C. y R. L., por su propio derecho, en contra de la regulación de sus honorarios efectuada en la sentencia definitiva N° 95/2018 de fs. 93/95vta. por considerarla baja, concedido mediante providencia de fs. 101 en los términos del art. 48 de la ley XIII-N° 4. ----------

---- II.- Que por la mencionada sentencia se desestimó la demanda entablada por J. L. A. en contra de “P. ART S.A.”, con costas a cargo del actor vencido. Asimismo, se regularon los honorarios a los Dres. J. M. F. C. y R. L., en conjunto, en 20 JUS ($25.804,40), con más el I.V.A. en caso de corresponder.----------

---- En su impugnación los letrados apelantes señalaron que el actor demandó la suma de $132.596,40, monto al que –agregaron- debe adicionarse el 20% de la ley 26.773 y un 24,93% de intereses. Por tal motivo, entienden que el contenido económico de la demanda no se refleja en la regulación de honorarios. Agregan que al tener contenido económico la acción, deben tenerse en cuenta los intereses desde la promoción de la demanda a los fines de la regulación de sus emolumentos. Exponen que de haberse acogido la demanda el juez no hubiere regulado un porcentaje inferior al 18% sobre el contenido económico del juicio, por lo que cuestionan la diferencia de criterio de sentenciarse según prospere o no la demanda. ----------

---- III.- Preliminarmente, corresponde señalar que conforme surge del escrito de demanda obrante a fs. 4/19vta. el actor reclamó a “P. ART S.A.” el cobro de “sumas de dinero con más sus intereses, costos, costas y depreciación monetaria” (Sic) que, sin perjuicio de no estar expresamente señaladas en la mencionada pieza, resultan fácilmente determinables a través de la pertinente liquidación. Ello así, si bien no se determinó el monto al demandar, nos encontramos frente a un proceso que cuenta con un valor económico determinable en base al cual regular los honorarios de los profesionales. ----------

---- En tal sentido, resultan de aplicación los parámetros de regulación establecidos por el art. 6 de la ley XIII-N° 4, siempre que se superen los mínimos legales dispuestos por el art. 7 de la mencionada ley arancelaria (conf. art. 7, 3er. párrafo, de la ley XIII-N° 4). ----

---- Bajo tales premisas, se observa que asiste razón a los recurrentes por cuanto el magistrado de grado reguló erróneamente sus honorarios en el mínimo legal establecido en la norma. Es que el sentenciante debió fijar los emolumentos que les correspondían a los letrados en base a los porcentajes establecidos en el art. 6 de la ley arancelaria y, en todo caso, dejar a salvo que si tal regulación no superaba el mínimo legal del art. 7 se aplicaría este último. ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO

---- Por tal motivo, corresponde revocar la regulación de honorarios efectuada en la sentencia definitiva N° 95/2018 en favor de los letrados recurrentes y readecuarla conforme los parámetros de mínima y máxima dispuestos por el art. 6 la ley XIII- N° 4 y las pautas establecidas en el art. 5 de dicha norma. ----------

---- Ello así, en virtud de los criterios que utiliza usualmente esta Sala a fin de regular los emolumentos del letrado de la parte vencedora del juicio, se regulan -en conjunto- los honorarios de los Dres. J. M. F. C. y R. L., letrados apoderado y patrocinante de la parte demandada, por las labores profesionales efectuadas en primera instancia, en la suma equivalente al 14% del monto del proceso que resulte de la pertinente liquidación, con más el 30% por plus procuratorio para el Dr. J. M. F. C. (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 38 y 46 de la ley XIII Nº 4) y el IVA si correspondiere.----------

---- IV.- Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

----En su mérito, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

----I.- Revocar la regulación de honorarios efectuada en favor de los Dres. J. M. F. C. y R. L. mediante la sentencia definitiva N° 95/2018 de fs. 93/95vta. ----------

----II.- Regular honorarios a los citados letrados -en conjunto- en la suma equivalente al 14% del monto del proceso que resulte de la pertinente liquidación, con más el 30% por plus procuratorio para el Dr. J. M. F. C. (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 38 y 46 de la ley XIII Nº 4) y el IVA si correspondiere.----------

----III.- Sin imponer costas y sin regular honorarios por las razones expuestas en el considerando respectivo. ----------

----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal por encontrarse en uso de licencia la Dra. Natalia I. Spoturno, y haber coincidencia de opinión de los firmantes (arts. 7º y 8º, ley V nº 17). ----------

----Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 - SIL. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO